

**CAJA DE PREVISION SOCIAL PARA PROFESIONALES EN CIENCIAS
ECONOMICAS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA**

RESOLUCION GENERAL N° 06/12

REGLAMENTO ELECTORAL

VISTO:

Lo dispuesto por el art. 37 inc. c) de la Ley 8349 (modificada por Ley 10050/12), que establece que es facultad del H. Directorio dictar el reglamento eleccionario, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario su dictado a los fines de la renovación de las autoridades del H. Directorio y Comisión Fiscalizadora,

Que en el día de la fecha, se ha publicado en el Boletín Oficial, la Ley N° 10.050, que modifica la Ley 8349, dejando reservado al H. Directorio, la facultad de reglamentar el acto eleccionario, recomendando en el caso la nueva normativa citada, efectuar el mismo conjuntamente con el del Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

Que dicha Institución ha efectuado su cronograma electoral conforme lo dispuesto en el Capítulo VIII de la Ley 10.051.

Que en tal sentido hasta tanto se dicte la reglamentación pertinente de la Caja, con el fin de resguardar el principio de economía procedural y en virtud de lo dispuesto por el art. 33º de la Ley 8349 y su modificatoria Ley 10050/12;

**EL DIRECTORIO DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL PARA
PROFESIONALES EN CIENCIAS ECONOMICAS DE LA PCIA. DE CORDOBA**

RESUELVE:

Artículo 1º: ADHERIR al Cronograma Electoral fijado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Córdoba, conforme los plazos prescriptos en el Capítulo VIII de la Ley 10.051, por los motivos expuestos.

Artículo 2º: ADHERIR a lo dispuesto en el Capítulo VIII de la Ley 10.051 en relación a la conformación de la Junta Electoral.

Artículo 3º: Regístrese, Notifíquese y archívese.

Córdoba, 03 de Mayo de 2012.-

ANEXO RESOLUCION GENERAL N° 03/96

**TITULO I
- DEL CUERPO ELECTORAL.-**

**CAPITULO I
- DE LA CALIDAD, DERECHOS Y DEBERES DEL ELECTOR -**

Art. 1°: ELECTORES. Serán electores los afiliados obligatorios activos y jubilados ordinarios que al día treinta (30) del mes de junio del año correspondiente a la renovación de autoridades reúnan tales condiciones, no se desafilien con posterioridad y no tengan ninguna de las inhabilitaciones previstas en la Ley 8349. A los efectos eleccionarios, serán considerados electores por los jubilados ordinarios aquéllos afiliados que revistan tal carácter, tengan o no su matrícula habilitada en el Consejo.

Art. 2°: PRUEBA DE ESA CONDICION. La calidad de elector, se prueba a los fines del sufragio, exclusivamente por su inclusión en el respectivo padrón electoral.

Art. 3°: EXCLUSION. No obstante lo prescripto en al apartado anterior, no podrán hacer uso del derecho de sufragio quienes al momento previo a la emisión del voto registren deudas con la Caja por cualquier concepto vencidas al 30 de junio del mismo año.

Art. 4°: CARACTER DEL SUFRAGIO. Es personal, secreto y obligatorio.

**CAPITULO II
- PADRONES PROVISORIOS -**

Art. 5°: EXHIBICION. Los padrones provisorios correspondientes a afiliados activos obligatorios y jubilados ordinarios deberán ser exhibidos en lugar visible con por lo menos cuarenta (40) días corridos anteriores al acto eleccionario, los que podrán ser consultados hasta treinta (30) días corridos anteriores a la fecha del comicio, en la sede de la Caja y/o Delegaciones del Consejo.

Art. 6°: RECLAMO DE LOS ELECTORES. PLAZOS. Los electores que por cualquier causa, no figuraren en los padrones provisorios o que estuviesen anotados erróneamente, podrán reclamar durante el mismo lapso de exhibición de los padrones provisorios. Podrán hacerlo personalmente en la sede de la Caja y/o Delegaciones del Consejo, y sus reclamos serán resueltos por la Junta Electoral, dentro de los cinco días corridos subsiguientes.

Art. 7°: IMPUGNACIONES. Las impugnaciones por la inclusión indebida de electores serán evaluadas por la Junta Electoral, quien resolverá si corresponde o no eliminar al elector impugnado. Las solicitudes de impugnación serán presentadas en los mismos plazos del artículo anterior, al igual que su resolución.

CAPITULO III
- PADRON ELECTORAL -

Art. 8º: PADRONES DEFINITIVOS. deberán estar impresos y exhibidos con una anticipación de quince (15) días corridos antes de la elección. La Junta Electoral deberá contar con tres (3) padrones firmados por su presidente, y el número necesario de los mismos, para su posterior remisión a las autoridades de las mesas receptoras de votos.

Art. 9º: ERRORES U OMISIONES. PLAZOS PARA SUBSANARLOS. Los electores podrán solicitar dentro de los cinco (5) días corridos contados a partir del primer día de exhibición del padrón definitivo, subsanar los errores u omisiones existentes en el padrón, limitándose tal pedido exclusivamente, a enmiendas de erratas u omisiones.

Art. 10º: La Junta Electoral deberá resolver los pedidos de rectificación de errores u omisiones por lo menos siete (7) días corridos antes de la fecha del acto eleccionario. La rectificación a que hubiere lugar, se anotará en todos los padrones emitidos.

TITULO II
- DISTRITO ELECTORAL -
- AGRUPACION DE ELECTORES -
- JUNTA ELECTORAL -

CAPITULO I
- DISTRITO ELECTORAL -

Art. 11º: DISTRITO ELECTORAL. Se considerará a la Provincia como distrito único.

CAPITULO II
- AGRUPACION DE ELECTORES -

Art. 12º: MESAS ELECTORALES. Los electores activos y pasivos, según sus padrones respectivos, votarán en mesas separadas. La Junta Electoral dispondrá la distribución de las mesas por letras alfabéticas.

CAPITULO III
- JUNTA ELECTORAL -

Art. 13º: FORMACION. La Junta Electoral estará integrada por tres (3) miembros designados por el H. Directorio, con una antelación de cincuenta (50) días corridos al comicio.

Art. 14º: LUGAR DE FUNCIONAMIENTO. La Junta Electoral funcionará en la Sede Central de la Caja, la que deberá constituirse y comenzar sus tareas no menos de cuarenta y cinco (45) días corridos antes de la elección.

Art. 15º: PRESIDENCIA. El presidente de la Junta será designado por simple mayoría de votos de sus miembros.

Art. 16º: RESOLUCIONES. Las resoluciones de la Junta Electoral serán adoptadas por simple mayoría, y podrán apelarse ante el H. Directorio de la Caja.

Art. 17º: ATRIBUCIONES Y DEBERES. La Junta Electoral tiene las siguientes atribuciones y deberes: a) Resolver las tachas e impugnaciones de electores y candidatos. b) Oficializar las candidaturas. c) Organizar el comicio, designar las autoridades de mesa y registrar los Fiscales que propongan los candidatos. d) Realizar el escrutinio definitivo y resolver sobre los votos observados o invalidados. e) Proclamar a los electos. f) Aplicar las penas por las violaciones o faltas enunciadas en el Art. 48 de esta reglamentación. g) Interpretar todos los aspectos referidos al acto eleccionario considerados en este Reglamento.

TITULO III
- DE LOS ACTOS PREELECTORALES -

CAPITULO I
- CONVOCATORIA -

Art. 18º: ORGANO ENCARGADO. Debe ser realizada por el H. Directorio.

Art. 19º: PLAZOS. Deberá hacerse por lo menos con cincuenta (50) días corridos de anticipación al comicio, y como mínimo deberá expresar:

- a) Fecha, horario y lugar de la elección.
- b) Clase y número de cargos a elegir.

Art. 20º: PUBLICIDAD. La Resolución de convocatoria deberá publicarse como mínimo un (1) día en el Boletín oficial de la Provincia de Córdoba, y en otro diario de circulación masiva en la Provincia, con una anticipación no menor a cuarenta y cinco (45) días corridos anteriores a la elección.

CAPITULO II
- APODERADOS Y FISCALES DE LAS LISTAS -

Art. 21º: APODERADOS. Cada lista que se proponga, deberá designar dos apoderados, los que actuarán en forma indistinta.

Art. 22º: FISCALES DE MESA. Por cada lista de candidatos, los apoderados de la misma podrán proponer a la Junta Electoral con una anticipación no menor a diez (10) días corridos antes del comicio un fiscal titular y uno suplente para que lo represente en cada mesa receptora de votos. Los fiscales designados deberán ser electores hábiles incluidos en el padrón. Deberán presentar al Presidente de la mesa, el nombramiento emitido por la Junta Electoral. La Junta Electoral deberá expedirse sobre la aceptación de los mismos hasta cinco (5) días corridos antes del comicio.

CAPITULO III
- OFICIALIZACION DE LAS LISTAS DE CANDIDATOS -

Art. 23º: REGISTRO DE CANDIDATOS Y PEDIDO DE OFICIALIZACION. Desde la publicación de la Convocatoria y hasta quince (15) días corridos anteriores a la elección, la Junta Electoral registrará las listas de candidatos, verificará si los mismos reúnen las condiciones propias del cargo para el cual son postulados, establecidas en el artículo 34 de la Ley 8349, debiendo ser un elector hábil, y no registrar al momento de presentación deudas vencidas con la caja al treinta (30) de junio del año en curso.

Art. 24º: OFICIALIZACION DE LAS LISTAS. La Junta Electoral, con una antelación no menor a cinco (5) días corridos de la elección, oficializará las listas, suministrando a la Caja el detalle completo de cargos, y nómina de los candidatos a elegir, con las respectivas boletas de sufragio oficializadas, para la confección de las mismas en cantidad suficiente.

Art. 25º: CONDICIONES. Para solicitar la oficialización de las listas de candidatos, se deberán reunir los siguientes requisitos: a) El apoderado deberá presentar el pedido de oficialización avalado con su firma, la firma de un número no inferior a 25 afiliados por los profesionales en actividad, y 10 jubilados ordinarios por los mismos, en ambos casos excluidos los candidatos. Asimismo deberá acompañarse dicho pedido con un formulario provisto por la Caja, por cada uno de los candidatos, avalando con sus firmas la aceptación de la candidatura. b) Incluir en la lista candidatos por la totalidad de los cargos a elegir. Las listas que hayan participado en anteriores elecciones, tendrán la preferencia de que les sea asignado el número utilizado anteriormente. Caso contrario dichos números se adjudicarán por orden de presentación.

Art. 26º: RECHAZO. Las listas que incluyan candidatos que no reúnan los requisitos exigidos en el Art. 23, serán rechazadas por la Junta Electoral, y se podrá realizar su sustitución en un plazo de hasta 48 Hs. de su notificación.

CAPITULO IV **- OFICIALIZACION DE LAS BOLETAS DE SUFRAGIO -**

Art. 27º: PLAZO PARA SU PRESENTACION. Las listas someterán a la aprobación de la Junta Electoral, por lo menos con diez (10) días corridos de anticipación al acto electoral, los modelos de boletas de sufragio destinadas a ser utilizadas en los comicios.

Art. 28º: REQUISITOS. Las mismas deberán tener idénticas dimensiones para todas las agrupaciones, y ser de papel blanco. Serán de 20 cm. de largo por 14 cm. de alto, impreso a tinta negra. El voto tendrá el mismo número de Lista para la elección de los representantes de los activos como de los jubilados. El voto que será utilizado por los activos, en el lugar del nombre del candidato a director titular y suplente por los jubilados, deberá estar en blanco y cubierto por líneas de punto, votando por lo tanto los activos por los tres directores titulares y suplentes y por los tres titulares y suplentes de la Comisión Fiscalizadora. El que sea utilizado por los jubilados, el lugar de los

nombres de los candidatos por los tres representantes titulares y suplentes, deberá encontrarse en blanco cubierto por línea de puntos, votando de esta forma por un director titular, un suplente y por la totalidad de los candidatos de la Comisión Fiscalizadora. Para evitar confusión en la emisión del voto, los sobres que utilizarán para introducir su voto los afiliados activos serán de color blanco, y los utilizados por los jubilados ordinarios de color distinto.

Art. 29º: OFICIALIZACION. Las boletas de sufragio deberán ser oficializadas por la Junta Electoral con por lo menor cinco (5) días corridos de anticipación al acto electoral.

CAPITULO V **- DISTRIBUCION DE EQUIPOS Y UTILES ELECTORALES -**

Art. 30º: PROVISION DE EQUIPOS Y UTILES ELECTORALES. La Junta Electoral adoptará las providencias que fueren necesarias, para proveer con la debida anticipación las urnas, formularios, sobres, papeles especiales y sellos, que deben hacerse llegar a los presidentes de comicio; asimismo se entregarán los padrones respectivos, un ejemplar de este Código Electoral, y demás elementos que fueren necesarios para el correcto funcionamiento de cada mesa en el acto electoral.

TITULO IV **- EL ACTO ELECTORAL -**

CAPITULO I **- EPOCA DE REALIZACION DE LOS COMICIOS -**

Art. 31º: FECHA. Los comicios de la Caja deberán realizarse en el mes de agosto, en forma conjunta con los comicios del Consejo, de acuerdo a lo establecido en el art. 33 de la ley 8349.

CAPITULO II **- MESAS RECEPTORAS DE VOTOS -**

Art. 32º: AUTORIDADES DE LA MESA. Cada mesa electoral tendrá como única autoridad un funcionario que actuará con el título de PRESIDENTE. Se designarán también dos (2) suplentes, que auxiliarán al Presidente y lo reemplazarán por el orden de designación, en los casos en que este reglamento determina.

Art. 33º: REQUISITOS. Los presidentes y sus suplentes deberán reunir las calidades siguientes: 1) Ser elector hábil. 2) Residir a no más de 50 Km. de la ubicación de la mesa. A los efectos de verificar la concurrencia de esos requisitos, la Junta Electoral está facultada para solicitar de las autoridades pertinentes, los datos y antecedentes que estimen necesarios.

Art. 34º: SUFRAGIO DE LAS AUTORIDADES DE LA MESA. Los Presidentes y suplentes a quienes corresponda votar en una mesa distinta a aquella en que ejercen sus funciones, podrán hacerlo en la que tienen a su cargo. Al sufragar en tales condiciones, dejarán constancia de la mesa a la que pertenecen.

Art. 35º: DESIGNACION DE LAS AUTORIDADES. La Junta Electoral hará, con una antelación no menor a quince (15) días corridos al acto eleccionario, los nombramientos de Presidente y Suplentes para cada mesa, los que deberán ser notificados en forma fehaciente. La excusación de quienes resultaren designados, se formulará dentro de los dos (2) días corridos de notificados, y únicamente podrán invocarse razones de enfermedad o de fuerza mayor debidamente justificados. Transcurrido ese plazo, sólo podrán excusarse por causas sobrevinientes, las que serán objeto de consideración especial por parte de la Junta Electoral. Es causal de excepción, desempeñar funciones de organización y/o dirección de apoderados de la lista correspondientes, y/o ser candidato.

Art. 36º: OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE Y LOS SUPLENTES. El Presidente de mesa o uno de los suplentes, deberá estar presente en el momento de la apertura y clausura del acto electoral, siendo su misión especial velar por el correcto y normal desarrollo del mismo. Al reemplazarse entre sí, los funcionarios dejarán constancia escrita de la hora en que toman y dejan el cargo.

Art. 37º: AUSENCIA DE PRESIDENTE DE MESA. En caso de ausencia de los titulares y suplentes, la Junta Electoral decidirá en ese momento nombrar los reemplazantes.

Art. 38º: UBICACION DE LAS MESAS. La Junta Electoral designará con no menos de quince días corridos de anticipación a la fecha del comicio, la distribución de las mesas en la Sede Central de la Caja y Delegaciones del Consejo. En la notificación fehaciente mencionada en el art. 32, se incluirá dicha ubicación. En caso de fuerza mayor, la Junta podrá variar la ubicación de las mesas.

CAPITULO III - APERTURA DEL ACTO ELECTORAL -

Art. 39º: HORARIO DE APERTURA. A la hora nueve (9:00) en punto, el Presidente declarará abierto el acto electoral, y labrará el Acta pertinente.

Art. 40º: PROCEDIMIENTO. Una vez abierto el acto, los electores se apersonarán al Presidente, por orden de llegada, exhibiendo su carnet de afiliado o documento de identidad y el libre deuda emitido por la Caja en el que conste no adeudar concepto alguno al 30 de junio del año en curso. El Presidente y sus suplentes, así como los fiscales acreditados ante la mesa y que estén inscriptos en la misma, serán en su orden, los primeros en emitir el voto. Si el Presidente o sus suplentes no se hallan inscriptos en la mesa en que actúan, se agregará el nombre del votante en la hoja del registro, haciéndolo constar, así como la mesa en la que está registrado. Los fiscales o autoridades de mesa que no estuvieren presentes al abrirse el acto, sufragarán a medida que se incorporen a la misma.

CAPITULO IV - EMISION DEL SUFRAGIO -

Art. 41°: CARACTER DEL VOTO. El secreto del voto es obligatorio, durante todo el desarrollo del acto electoral. Ningún elector puede comparecer al recinto de la mesa exhibiendo de modo alguno la boleta del sufragio, ni formulando cualquier manifestación que importe violar tal secreto. En tales circunstancias, el Presidente de la mesa deberá declarar anulado tal sufragio, haciendo constar tal anomalía en el Acta respectiva.

Art. 42°: LUGAR DE EMISION DEL SUFRAGIO. Los afiliados activos obligatorios y jubilados ordinarios votarán en la Sede Central de la Caja, o en las Delegaciones del Consejo de acuerdo a la distribución de los padrones definitivos.

Art. 43°: COMO DEBEN VOTAR LOS ELECTORES. Los electores deberán votar en la mesa receptora de votos en cuyo padrón figuren asentados, y con el documento habilitante. El Presidente verificará si el profesional a quien pertenece el documento, figura en el padrón de la mesa. Se encuentran eximidos de sufragar quienes residan a más de 100 Kms. del lugar en donde se encuentra la mesa habilitada para emitir su voto y / o tuvieran más de 70 años de edad.

Art. 44°: DERECHO A VOTAR. Todo aquel que figure en el padrón y exhiba su documento, tiene derecho a votar, no aceptando el Presidente de mesa, impugnación alguna que se funde en inhabilidad del profesional para figurar en el padrón electoral.

CAPITULO V **- FUNCIONAMIENTO DEL CUARTO OSCURO -**

Art. 45°: FUNCIONAMIENTO DEL CUARTO OSCURO. El presidente de la mesa examinará el cuarto oscuro a pedido de los fiscales o cuando él lo considere conveniente.

Art. 46°: VERIFICACION DE EXISTENCIA DE BOLETAS. El presidente cuidará que en el cuarto oscuro exista en todo momento suficiente cantidad de ejemplares de las boletas oficializadas de todas las listas.

CAPITULO VI **- CLAUSURA -**

Art. 47°: INTERRUPCION DE LA ELECCION. Las elecciones no podrán ser interrumpidas y en caso de serlo por fuerza mayor se expresará en acta separada el tiempo que haya durado la interrupción y la causa de ella.

Art. 48°: CIERRE DEL COMICIO. El acto eleccionario finalizará a las 18:00 hs., en cuyo momento el Presidente de mesa ordenará la clausura del acceso al local del comicio, pero continuará recibiendo el voto de los electores presentes que aguarden turno. Concluida la recepción de estos sufragios, tachará del padrón los nombres de los electores que no hayan comparecido, y hará constar al pie del acta, el número de los sufragantes, y las protestas que hubieren formulado los

fiscales. En caso de fuerza mayor, la Junta Electoral podrá prorrogar el horario de finalización del comicio.

TITULO V
- ESCRUTINIO-

CAPITULO I
- ESCRUTINIO DE LA MESA -

Art. 49º: ESCRUTINIO. Se realizará en cada mesa, debiendo labrarse un acta y comunicando su resultado de inmediato a la Junta Electoral, y remitiéndole los votos, sobres y actas respectivas.

Art. 50º: ACTA DEL ESCRUTINIO. Concluido el escrutinio, se consignará en acta impresa al dorso del padrón la hora de cierre del comicio, número de sufragios emitidos, impugnados, nulos, recurridos, en blanco y cantidad de sufragios logrados por cada uno de las listas, nombre del presidente, suplentes y fiscales que actuaron en la mesa, protestas de los fiscales y hora de finalización del escrutinio.

Art. 51º: GUARDA DE BOLETAS Y DOCUMENTOS. CIERRE Y CUSTODIA DE LAS URNAS. Una vez completada toda la documentación, se procederá a guardar en las urnas los sobres, votos válidos, votos observados, padrón, acta de apertura, constancia de interrupción del comicio si la hubiera, elementos utilizados y acta original del escrutinio provisorio, cuya copia será enviada de inmediato por Fax a la Sede Central de la Caja, donde estará constituida la Junta Electoral. La urna sellada y lacrada deberá ser remitida por los servicios de correos, a la mayor brevedad posible a la Junta Electoral.

CAPITULO II
- ESCRUTINIO DE LA JUNTA -

Art. 52º: ESCRUTINIO FINAL. Lo realizará la Junta Electoral en la sede de la Caja dentro de los cinco días corridos siguientes a la elección. Los apoderados que hubieran sido oficializados, podrán designar fiscales con derecho a asistencia a todas las operaciones del escrutinio definitivo a cargo de la Junta, así como al examen de la documentación correspondiente. Durante las veinticuatro (24) horas siguientes a la elección, la Junta Electoral recibirá las protestas y reclamos sobre vicios y demás observaciones al comicio.

Art. 53º: PROCEDIMIENTO DEL ESCRUTINIO. El escrutinio definitivo se ajustará, en la consideración de cada mesa, al examen del acta respectiva, para verificar la exactitud de los datos y elementos aportados según el art. 43 de este reglamento.

Art. 54º: VALIDEZ. La Junta Electoral tendrá por válido el escrutinio de mesa, que se refiera a los votos no sometidos a su consideración.

Art. 55°: NULIDAD DE LA ELECCION. Se aplicará en lo pertinente, los art. 114° al 121° inclusive del Código Electoral Nacional.

TITULO VI

- VIOLACION DE LA LEY ELECTORAL -

CAPITULO I

- PENAS -

Art. 56°: VIOLACIONES Y / O FALTAS ELECTORALES. Se impondrán sanciones a las personas o listas de candidatos, que doce (12) horas antes de la elección, durante su desarrollo y hasta tres horas posteriores a la finalización, exhibieren banderas, divisas u otros distintivos partidarios, o efectuare públicamente cualquier propaganda proselitista, estando a criterio de la Junta Electoral su regulación, pudiendo aplicarse supletoriamente los Art. 125° a 128° del Código Electoral Nacional.

TITULO VII

- DE LAS AUTORIDADES A PROCLAMAR -

Art. 57°: AUTORIDADES A PROCLAMAR. Las autoridades a proclamar serán las que resulten electas por simple mayoría de sufragios, por lista completa, no tomándose en cuenta las tachas parciales. De tal forma corresponderá proclamar a los tres (3) Directores Titulares y tres (3) Directores Suplentes de la lista que haya obtenido mayor cantidad de sufragios por los afiliados activos; un (1) Director Titular y un (1) Director Suplente de la lista que haya obtenido mayor cantidad de sufragios por los jubilados ordinarios; dos (2) miembros titulares y dos (2) suplentes de la Comisión Fiscalizadora por la lista que haya obtenido mayor cantidad de sufragios entre los afiliados activos obligatorios y jubilados ordinarios y un (1) miembro titular y un miembro suplente (1) de la Comisión Fiscalizadora por la lista que haya obtenido la primer minoría de sufragios de afiliados activos obligatorios y jubilados ordinarios, en un todo de acuerdo a lo normado por los artículos 33 y 44 de la Ley 8349.

Art. 58°: COMISION FISCALIZADORA. ELECTO POR LA MINORIA. El miembro titular y el suplente que por la minoría corresponde incluir en las autoridades a proclamar, serán los que en la boleta de sufragio estaban en primer lugar de titulares y suplentes respectivamente de la Comisión Fiscalizadora. Los candidatos excluidos por la lista que obtuvo la mayoría de sufragios serán los que respectivamente figuraban en último lugar en la boleta de sufragio.

TITULO VIII

- PROCLAMACION DE AUTORIDADES -

- ASUNCION DE AUTORIDADES -

CAPITULO I

- PROCLAMACION DE AUTORIDADES -

Art. 59°: PROCLAMACION. La junta electoral, de acuerdo al escrutinio definitivo realizado y aprobado por sus miembros y los fiscales, proclamará dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de finalizado el mismo a los electos y les entregará los documentos pertinentes.

CAPITULO II
- ASUNCION DE AUTORIDADES -

Art. 60°: ASUNCION DE AUTORIDADES. Los Directores salientes de la Caja, de acuerdo a la Ley 8349, procederán a poner en posesión de sus cargos a los electos en el comicio, dentro del plazo de cinco (5) días corridos posteriores a su proclamación. El Director Titular y el Director Suplente que actuarán en representación del Consejo, serán designados por simple mayoría de Consejeros.

Art. 61°: DISTRIBUCION DE CARGOS. En la primer reunión del H. Directorio, las autoridades electas procederán a la distribución de los cargos de Presidente, Secretario, Tesorero y Vocales del H. Directorio, como así también de Presidente y Vocales de la Comisión Fiscalizadora.

Art. 62°: VACANCIAS. En caso de vacancia de un cargo titular en el H. Directorio o Comisión Fiscalizadora, será reemplazado por el suplente que se ubique en el mismo orden de la lista correspondiente.

TITULO IX
- OTRAS DISPOSICIONES -

CAPITULO I
- ASPECTOS NO CONSIDERADOS -
- LEGISLACION SUPLETORIA -

Art. 63°: Todos los plazos considerados en este Reglamento cuyo vencimiento coincide con día inhábil, se trasladará al día inmediato siguiente.

Art. 64°: ASPECTOS NO CONSIDERADOS. Todos los aspectos no considerados en este Reglamento, que pudieran ser motivo de interpretación, serán especialmente resueltos por el H. Directorio de la Caja.

Art. 65°: LEGISLACION SUPLETORIA. En caso de duda, el H. Directorio aplicará en forma supletoria las disposiciones del Código Electoral Nacional Ley 19945 y modif.

Art. 66°: Regístrese y Archívese.

Córdoba, 22 de abril de 1996